

ACTOR: NAZAR KASBO, EMILIO GUILLERMO FEDERICO
DEMANDADO: PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO
MONTO: INDETERMINADO
DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO
EXPEDIDA POR EL REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS

SEÑOR JUEZ:

EMILIO G.F. NAZAR KASBO, DNI: [REDACTED], abogado, T[REDACTED]
[REDACTED] con domicilio
en calle [REDACTED] de La Plata, constituyendo domicilio ad litem en el mismo, y
domicilio electrónico en 20183640667@notificaciones.scba.gov.ar, asimismo
invocando poder cfr. Art. 48 del CPCC por motivos de urgencia respecto de
Esteban Nicolás [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED]
[REDACTED] de La Plata, empleado, ante V.S. se presenta y como
mejor proceda muy respetuosamente manifiesta:

I - OBJETO:

Que en los términos del art 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986, vengo a promover acción de amparo destinada a la protección de la salud espiritual de mi familia y de todos aquellos correligionarios cristianos católicos, solicitando a V.S ordene lo pertinente, a fin de que mi familia pueda concurrir a los Ritos correspondientes al Domingo de Ramos y Pascua a la Iglesia Armenia Católica que se encuentra en la ciudad de Buenos Aires, solicitando a VS dicte sentencia haciendo lugar a la misma, declarando la inconstitucionalidad del DNU presidencial 297/20 con la extensión que ut infra es mencionada, y habilitando a la celebración de Sacramentos Cristianos bajo medidas de seguridad sanitaria que V.S. disponga.

II - COMPETENCIA:

Atento el domicilio de mi familia ut supra referido, VS es competente en razón del territorio (art 3 de la la ley 13928 al decir: “en la acción de amparo será competente cualquier juez o tribunal letrado de primera o única instancia con competencia en el lugar donde el hecho, acto u omisión cuestionados tuviere hubiese de tener efectos”. En el caso, el ámbito territorial en que desarrollará sus actividades esta actora, es un viaje en dos oportunidades a la Ciudad de Buenos Aires, en vehículo y en familia.

Que asimismo, mi representado Esteban Nicolás [REDACTED] también es de la ciudad de La Plata, siendo de Rito Latino, fundando así el pedido para la Iglesia Católica en general.

III - ANTECEDENTES:

A - RESUMEN: Que soy armenio católico apostólico, y por ende también lo es mi descendencia, comprobando lo expuesto en los autos: **CFP 002610/2001/2** caratulados “**RECURSO QUEJA Nº 2 - S/OTROS Y SU DENUNCIA DENUNCIANTE: HAIRABEDIAN GREGORIO**” en trámite por ante el **JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5 - SECRETARIA Nº 10** sito en la Capital Federal, en los autos caratulados. Que mi Parroquia abarca todo el Territorio Nacional, y soy juntamente con mi familia, parte de una minoría bajo tal concepto.

Que con mi esposa hemos tenido además familia, naciendo nuestro hijo MIGUEL ANGEL el día 2 de marzo de 2020, y urge coordinar su Bautismo y Confirmación bajo el Rito Armenio.

Que la Iglesia Católica en la Argentina es Persona Jurídica pública, bajo el art. 2 de la Constitución Nacional, y además ello conforme el

art. 146 inc. C) del Código Civil y Comercial actualmente vigente, siendo equiparada al Estado Nacional, Provincial y a la Capital Federal y a Estados extranjeros y organizaciones reconocidas por nuestro país según el Derecho Internacional. Así, el Código de Derecho Canónico resulta ser de Orden Público en nuestro país, y sus normas de validez y aplicación directa a quienes somos creyentes. Y en ejercicio de mis deberes religiosos y cívicos y de mis derechos como laico, es que interpongo la presente acción de amparo (art. 147 del Código Civil y Comercial de la Nación)

Con motivo de la existencia de numerosas familias que somos afectados por la prohibición de asistencia a Misa, sumado ello a la necesidad de las personas de confesión y comunión en tiempo de Cuaresma, la relevancia del Domingo de Ramos y de Pascua (situación generalizada en todo el país), y la necesidad particular de coordinar el Bautismo y Confirmación bajo el Rito Armenio de mi hijo, es que se interpone la presente acción.

Nada tengo que agregar a lo que resulta de público conocimiento, y que además forma parte de la identidad y cultura de Argentina, más allá del credo o religión que cada persona profese.

Debo decir que la **URGENCIA** surge no solamente para la salud espiritual de mi familia en tiempo de Cuaresma, sino también porque tenemos la imperiosa y real necesidad de Bautismo de nuestro hijo bajo el Rito Armenio.

IV - PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PETICIONA

1 - VEROSIMILITUD DEL DERECHO. “El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana, respecto del cual los restantes

valores tienen siempre el mismo carácter instrumental” Corte de Suprema de Justicia de la Nación (fallos 323; 3229). A partir de la reforma constitucional del año 1994 el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional por el art 75 inc 22 de la Constitución Nacional, al asignarle tal calidad a los tratados que enumera. A su vez, el art 25 de la Declaración de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. De igual modo, el art XI de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivencia, la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

La salud, no es exclusivamente una cuestión biológica, sino que existe una dimensión psicológica y por sobre ella la netamente Espiritual. En efecto, además para los Cristianos en general, Jesucristo es la Vida misma. De modo que el cuidado de la salud involucra cuidar a la imagen y semejanza de Dios, que es Jesucristo mismo. La Vida por ende, resulta un don que debemos cuidar, y que incluye nuestra naturaleza espiritual, dimensión esta que determina la salvación o condena del alma. La salud del alma, y su direccionamiento a obtener la Paz de Cristo (השלום של המשיח).

El derecho a la salud no es solo ausencia de enfermedad, sino un estado completo de bienestar espiritual que además influye en lo físico, mental y social. El beneficio de gozar de un elevado nivel salud es uno de los derechos fundamentales del ser humano de acuerdo a lo establecido en el

preámbulo de la Organización Mundial de la Salud. Este derecho se vincula estrechamente con el derecho a la dignidad de las personas y a la igualdad ante la ley. Con estos claros preceptos y la doctrina recurrente de la Exma Corte Suprema de Nación, es debo recurrir a VS a los efectos de que resuelva el presente amparo.

A ello se suma la habilitación a la comunidad judía de que puedan concurrir a sus ceremonias, efectuado tras la detención de quienes se encontraban en una Sinagoga.

En este sentido solicito el dictado de una medida cautelar que abarque mi situación particular, pero que asimismo habilite a los cristianos a las celebraciones litúrgicas que corresponden, guardando las debidas medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno.

Así, la posibilidad de que en la iglesia pueda realizarse una Misa con la asistencia de dos personas por banco, o con una distancia de metro y medio entre una y otra persona. Los presupuestos requeridos para tal medida se encuentran debidamente acreditados, fundamentalmente por el antecedente de la comunidad judía.

Así, es posible la celebración de la Misa en ámbitos públicos, en una Plaza o desde el Atrio de una Catedral, y siempre respetando las distancias interpersonales como medida de seguridad y de prevención.

La verosimilitud del derecho equivale, a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia de la cuestión (conf.CN Civ. Com. Fed. Sala II. causas 4442 del 7-6-86 y sus citas 5821 del 5-4-88, 6180 del 20-9-88. 4861/96 del 11-9-96 y 7729 del 25-9-90, entre otras) pues este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del

reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida (Conf fallos citados; v 4108 del 20-12-85, 5984 del 17-6-88 entre otros).

En el caso por las argumentaciones expuestas, el derecho invocado luce “prima facie” verosímil. En efecto, se prueba la identidad de la Iglesia Católica a la luz de la Legislación, el requerimiento de Sacramentos que brinda, y la situación social de un Decreto de Necesidad y Urgencia que admite excepciones y condicionamientos mientras se tomen las medidas de prevención que corresponden al caso.

Asimismo, la inminencia del Domingo de Ramos y del Domingo de Pascua, con su incidencia espiritual tanto en lo personal como en lo social, son circunstancias que permiten concluir también que concurre el “periculum in mora” que toma precedente la petición cautelar.

2 - PELIGRO DE DEMORA: Que tal circunstancia, ante la prohibición de la realización de celebración con asistencia de feligreses, y la inminencia de las fechas referidas, así como la necesidad sacramental de mi hijo, llevan la implicancia del peligro espiritual en la demora, puesto que como católicos sabemos que el Bautismo Cristiano es el que abre las puertas del Cielo para la salvación del alma, y su carencia involucra un peligro espiritual, lo cual forma parte de la creencia y del dogma católico.

El impedimento para cumplir con los preceptos de la Iglesia, incluso de la mínima obligación anual, involucra una medida del tenor de la que ha sido solicitada.

3 - CONTRACAUTELA: Desde ya como tercer requisito y de considerarlo necesario, se ofrece caución juratoria, mediante la firma del presente.

V – DERECHO. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN BONAERENSE. RESERVA DEL CASO FEDERAL:

A - FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO. Fundo el derecho en lo dispuesto en las leyes 13928, 16.986 art 43 y art 75 inc 22 de la Constitución Nacional, art 25 declaración universal de derechos humanos, art 12 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art 10.1, 10.2 protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la salud integral como derecho humano fundamental, y ello involucra y es informado por la faz espiritual, pues es justamente el espíritu el que nos mantiene vivos. Primeramente, y toda vez que el conflicto suscitado tiene como eje la necesidad de asegurar una adecuada atención y protección de la salud, conviene tener muy presente el alcance que tiene el derecho a la salud integral en nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme la ya clásica definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS) la salud es considerada como el estado de completo bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar cada individuo, y no solo como la ausencia de afecciones y enfermedades. En este marco, guardando la debida prevención, se solicita a V.S. la habilitación para la celebración de las Misas conforme los resguardos y prevenciones antedichas para evitar contagios.

Lo dicho cobra vital importancia en nuestro país, toda vez que a partir de la reforma constitucional de 1994, los instrumentos internacionales de derechos humanos gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN y art. 10 de la CCABA).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, establece que "Toda persona tiene Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure... la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica...". A su vez el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe que los Estados parte "...deberán tomar las medidas necesarias para la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad para asegurar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...".

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador", define el derecho a la salud en los siguientes términos: "Art. 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social"; y a renglón seguido señala "Art. 10.2. ...Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los estados parte se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la de asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c) la total inmunización con las principales enfermedades infecciosas; d) la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas...".

Por dichos fundamentos jurídicos, es que solicito haga lugar V.S. a la acción de amparo, dada la URGENCIA de la misma.

B - VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN BONAERENSE.

RESERVA DEL CASO FEDERAL: En tanto que el DNU 297/20 presidencial con la extensión antedicha, impide nuestro ejercicio del derecho de la libertad religiosa (libertad interpretada como la preferencia reflexiva de lo mejor) en lo personal y en lo social (pues nadie se salva solo, sino que requerimos de la Iglesia, que es Asamblea, que es comunidad), y asimismo a la salud espiritual, es que vengo mediante el presente escrito a señalar las consecuencias constitucionales. El contenido del DNU me produce daños actuales y urgentes, afectando a lo que podríamos llamar mi calidad de vida espiritual en lo personal, familiar y social. Efectivamente, viólese por tal motivo el artículo 36 inciso 8 y 38 de la Constitución bonaerense. Además, se viola el art. 42 de la Constitución Nacional, así como la violación al art. 14 bis en cuanto afirma que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”, y el art. 75 inc. 22 en cuanto al desconocimiento de los Tratados Internacionales incorporados constitucionalmente que reaseguran el derecho reclamado en el caso de autos. en virtud de lo expuesto, formulo Reserva del Caso Federal del art. 14 de la Ley 48, solicitando a V.S. que realice el debido control de constitucionalidad al sentenciar

VI - PRUEBA:

Como prueba, ofrezco la siguiente:

1 - DOCUMENTAL: 1 - Copia de Acta de nacimiento de mi hijo, quien requiere la coordinación para brindarle el Sacramento del Bautismo y la Confirmación (bajo el Rito Armenio)

VII - PETITORIO: Por lo expuesto, es que a V.S. solicito **CON LA MAYOR CELERIDAD:**

1. Se me tenga por presentado en tiempo y forma y por invocado poder del art. 48 del CPCC, teniendo por interpuesta la acción de amparo y por constituido el domicilio procesal indicado.
2. Se agregue la documentación adjunta y tenga por acreditada la verosimilitud del derecho, la urgencia y peligrosidad en la demora, y el ofrecimiento de caución juratoria.
3. Se dicte medida cautelar con los alcances solicitados, mediante la cual guardando las medidas sanitarias puedan celebrarse los Sacramentos cristianos con asistencia de fieles, y ello según los diversos Ritos, y autorizando mi familia a viajar a Capital para recibir los Sacramentos del Rito Armenio Católico en general y para coordinar el Sacramento del Bautismo y la Confirmación a mi hijo recién nacido en particular
4. Se confiera traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.
5. Se me tenga por presentada la prueba ofrecida y la reserva de ampliarla en caso de ser ello necesario.
6. Tenga por efectuada la Reserva del Caso Federal y efectúe el control de constitucionalidad al sentenciar
7. Oportunamente se digne VS dictar sentencia haciendo lugar a la demanda y permitiendo civilmente la celebración de los Sacramentos de manera **urgente** por lo antes expuesto, notificando de la medida a la Provincia y a la Nación a sus efectos.

Dígnese V.S. proveer de conformidad

SERA JUSTICIA